

CONSIDERANDOS

Sobre la labor del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los procesos de acreditación

1. De conformidad con el primer párrafo del artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Dicha declaración debe originarse de un procedimiento en el que se hayan respetado todos los derechos constitucionales y legales de los participantes, en especial, los de la autoridad edil cuestionada. Además, debe garantizarse que los actos administrativos practicados revistan los requisitos previstos en la LOM y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), a fin de que su procedimiento no sea atacado de vicios que generen su invalidez.

3. La verificación de la constitucionalidad y legalidad del procedimiento de vacancia adquiere especial importancia si se tiene en cuenta que el artículo 23 de la LOM establece, expresamente, que aquella se declara "previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa". Cabe destacar que este derecho – de defensa – se encuentra dentro del ámbito del derecho al debido proceso, el cual se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y se proyecta tanto al ámbito administrativo como jurisdiccional.

4. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, ello según el artículo 10 de la LPAG. Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, según las reglas previstas en este cuerpo normativo.

5. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos del siguiente modo:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el **domicilio** que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado **domicilio**, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el **domicilio** señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación. [énfasis agregado]

6. En este sentido, en los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados, de acreditación), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde a este organismo electoral verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este, así como el cumplimiento de los requisitos previstos en la LPAG.

Análisis del caso concreto

7. De la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte que, mediante Acuerdo de Concejo N° 079-2019-MDU/CM, del 30 de octubre de 2019, el Concejo Distrital de Uchuraccay aprobó la vacancia del cargo de regidor de Nestor Curo Tineo, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

8. Asimismo, se advierte que la Carta N° 037-2019-MDU/VRAEM/A, del 7 de noviembre de 2019, emitida para notificar al regidor Nestor Curo Tineo, no señala domicilio en el cual se efectuó la referida notificación,

inobservando la formalidad prevista en el numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG.

9. Asimismo, se observa que la notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo, Citación N° 035-2019-MDU/CM, del 22 de octubre de 2019, tampoco señala la dirección en la que se notificó al regidor en cuestión, apareciendo solo una firma al costado del nombre del mismo, por lo que no se tiene certeza de que el referido regidor haya tomado conocimiento del procedimiento de vacancia instaurado en su contra, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, criterio que ha sido expuesto en reiterados pronunciamientos de este Supremo Tribunal Electoral tales como las Resoluciones N° 55-2019-JNE, del 15 de mayo de 2019, N° 450-2019-JNE del 18 de diciembre de 2019, y N° 122-2020-JNE, del 17 de febrero de 2020, en las cuales se evaluaron notificaciones carentes de domicilio.

10. Cabe indicar que las notificaciones son un deber impuesto a la Administración Pública en favor del derecho al debido proceso de los administrados (autoridad afectada) y constituye una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas, particularmente, cuando tengan efectos sancionadores, como las de la vacancia o suspensión.

11. Dicho esto, la convocatoria es el acto por el cual se pone en conocimiento de los miembros del concejo municipal y, sobre todo, de la autoridad cuestionada, la realización de una sesión determinada, en términos de lugar, fecha y hora. La ausencia de la formalidad en la convocatoria genera evidentemente la invalidez de la sesión extraordinaria de concejo que se realice.

12. En vista de lo expuesto, se concluye que no se cumplió con notificar debidamente al regidor Nestor Curo Tineo la convocatoria a la Sesión de Concejo Extraordinaria N° 015-2019, ni el Acuerdo de Concejo N° 079-2019-MDU/CM, del 30 de octubre de 2019, que declaró su vacancia; es decir, ambas notificaciones fueron efectuadas sin cumplir con lo establecido por el artículo 21, numeral 21.1, de la LPAG, lo que impide tener certeza de que la citada autoridad haya podido conocer del procedimiento de vacancia seguido en su contra.

13. En consecuencia, en mi opinión, corresponde declarar nulo todo lo actuado a partir de la notificación de la convocatoria a la Sesión de Concejo Extraordinaria N° 015-2019, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG; asimismo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 de la LPAG, corresponde requerir a los miembros del Concejo Distrital de Uchuraccay, a fin de que tramiten sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación, de conformidad con lo dispuesto en la LOM y el artículo 21 de la LPAG, con estricto respeto de los derechos y las garantías del debido proceso de la autoridad afectada, volviendo a convocar a sesión extraordinaria para debatir la causal de vacancia en cuestión.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **NULO** todo lo actuado a partir de la notificación de la convocatoria a la Sesión de Concejo Extraordinaria N° 015-2019, **REQUERIR** al alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, para que vuelva a convocar a sesión extraordinaria, con el fin de debatir la causal de vacancia en cuestión con estricto respeto de los derechos y las garantías del debido proceso de la autoridad afectada, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, y **REQUERIR** a los miembros del Concejo Distrital de Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, para que tramiten sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación, de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1882623-1

Declaran nula notificación dirigida a regidor del Concejo Distrital de Camporredondo, provincia de Luya, departamento de Amazonas

RESOLUCIÓN N° 0248-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028479
CAMPORREDONDO-LUYA-AMAZONAS
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veinte

VISTOS los Oficios N° 082-2020-A/MDC y N° 101-2020-A/MDC, recibidos el 8 de julio y 11 de agosto de 2020, respectivamente, mediante los cuales Ceiber Albert Lozano Vásquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Camporredondo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, en virtud de la declaratoria de vacancia de Marlon Arce Irigoín, regidor de dicha comuna, por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contenida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante los Oficios N° 082-2020-A/MDC y N° 101-2020-A/MDC, recibidos el 8 de julio y 11 de agosto de 2020, respectivamente, Ceiber Albert Lozano Vásquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Camporredondo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado en virtud de la declaratoria de vacancia de Marlon Arce Irigoín, regidor de dicha comuna, por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En razón de ello, se adjuntaron, entre otros, copias de los siguientes documentos:

a) Solicitud de vacancia presentada por Wilson Rodríguez Alva, de fecha 5 de marzo de 2020, en contra del regidor Marlon Arce Irigoín.

b) Cargo de la citación de fecha 8 de mayo de 2020, por la que se convocó al regidor Marlon Arce Irigoín para que asista a la sesión extraordinaria, de fecha 14 de mayo de 2020, a fin de resolver la solicitud de vacancia presentada en su contra.

c) Acta de la sesión extraordinaria, de fecha 14 de mayo de 2020, a la que asistieron todos los miembros del concejo distrital, incluido el regidor Marlon Arce Irigoín, en la que se declaró fundada la solicitud de vacancia del citado regidor.

d) Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDC, de fecha 26 de mayo de 2020, que declaró fundada la solicitud de vacancia del regidor Marlon Arce Irigoín.

e) Cargo del Oficio N° 064-2020-A/MDC, de fecha 26 de mayo de 2020, por el que se comunicó al regidor Marlon Arce Irigoín de la declaratoria de su vacancia.

f) Cargo del Oficio N° 068-2020-A/MDC, de fecha 15 de junio de 2020, por el que se comunicó al regidor Marlon Arce Irigoín el consentimiento del Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDC, que declaró su vacancia.

g) Comprobante de pago de la tasa por convocatoria de candidato no proclamado.

CONSIDERANDOS

Sobre la labor del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los procesos de acreditación

1. De conformidad con el primer párrafo del artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa

notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Asimismo, el artículo 19 de la LOM señala que el acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal. Los actos administrativos o de administración que requieren de notificación solo producen efectos en virtud de la referida notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en dicha ley y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), salvo los casos expresamente exceptuados.

3. Por su parte, el artículo 21 de la LPAG señala:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el caso de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

4. En ese sentido, en los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados, de acreditación), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

Análisis del caso concreto

5. De la revisión de los documentos remitidos por el Concejo Distrital de Camporredondo se observa que, mediante el Oficio N° 064-2020-A/MDC, de fecha 26 de mayo de 2020, se notificó al regidor Marlon Arce Irigoín el Acuerdo de Concejo Municipal N° 006-2020-MDC, que declaró su vacancia. Al respecto, este órgano colegiado advierte que en dicha notificación no se señaló la dirección domiciliar del citado regidor, por lo que no se tiene certeza del domicilio donde se diligenció dicho oficio. Asimismo, se verifica que quien recibió la notificación no dejó registrado su nombre completo.

6. De esta manera, se observa que la notificación del Oficio N° 064-2020-A/MDC, con el que se comunicó al

regidor Marlon Arce Irigoín el Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDC, que declaró su vacancia, fue realizada en inobservancia del artículo 21 de la LPAG, en la medida en que no se dejó constancia del nombre completo de la persona que recibió la notificación, así como tampoco se señaló la dirección donde se realizó el diligenciamiento de la misma, lo que impide a este Supremo Tribunal Electoral tener certeza de que la citada autoridad haya podido conocer de la decisión contenida en el mencionado acuerdo de concejo.

7. Por consiguiente, habiéndose advertido que existen defectos en el acto de notificación del Oficio N° 064-2020-A/MDC, de fecha 26 de mayo de 2019, corresponde declarar la nulidad de dicha notificación y ordenar al alcalde municipal que realice un nuevo diligenciamiento de esta.

8. Asimismo, el alcalde de la comuna, una vez realizado lo señalado en el considerando anterior, deberá remitir, en original o copia certificada, los siguientes documentos: i) cargo de notificación del Acuerdo de Concejo Municipal N° 006-2020-MDC, dirigida al regidor Marlon Arce Irigoín y ii) constancia o resolución que declara consentido el Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDC.

9. Finalmente, se señala que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto singular del señor magistrado Víctor Ticona Postigo, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar NULA la notificación del Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDC, realizada a través del Oficio N° 064-2020-A/MDC, de fecha 26 de mayo de 2019, dirigida a Marlon Arce Irigoín, regidor del Concejo Distrital de Camporredondo, provincia de Luya, departamento de Amazonas.

Artículo Segundo.- REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de Camporredondo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, para que, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, luego de habersele notificado con el presente pronunciamiento, cumpla con notificar al regidor Marlon Arce Irigoín el Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDC, de fecha 26 de mayo de 2020.

Artículo Tercero.- REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de Camporredondo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, para que, una vez realizado el acto señalado en el artículo segundo del presente pronunciamiento, remita, en original o copias certificadas, los documentos referidos en el considerando 8 de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta del burgomaestre, de acuerdo con sus competencias.

Artículo Cuarto.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N.º JNE.2020028479
CAMPORREDONDO–LUYA–AMAZONAS
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veinte

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR MAGISTRADO VÍCTOR TICONA POSTIGO, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación a los Oficios N° 082-2020-A/MDC y N° 101-2020-A/MDC, recibidos el 8 de julio y 11 de agosto de 2020, respectivamente, mediante los cuales Ceiber Albert Lozano Vásquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Camporredondo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, en virtud de la declaratoria de vacancia de Marlon Arce Irigoín, regidor de dicha comuna, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contenida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, emito el presente voto singular, con base en las siguientes consideraciones:

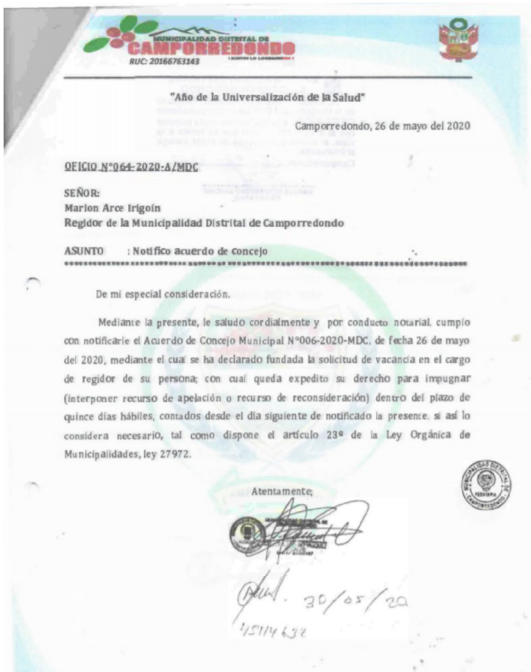
1. El artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), señala que **“la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”**; asimismo, se dispone que **“en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia”**.

2. Asimismo, el artículo 27 de la LPAG dispone que **“la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario”**.

3. Por su parte, el artículo IV, numeral 1.9, del Título Preliminar de la LPAG, señala que en virtud del principio de celeridad los procedimientos administrativos deben atenderse con la mayor premura posible, a efecto de alcanzar una decisión definitiva con mayor prontitud.

4. Efectuadas estas precisiones, como paso previo al análisis del presente expediente de convocatoria de candidato no proclamado tras la declaración de vacancia del regidor Marlon Arce Irigoín, el magistrado que suscribe el presente voto, si bien coincide con la decisión en mayoría respecto de que la notificación del acuerdo de concejo dirigida a la citada autoridad –realizada a través del Oficio N° 064-2020-A/MDC, de fecha 26 de mayo de 2020– no contiene el registro del nombre completo de la persona que recibió dicho oficio, así como tampoco contiene la dirección del citado regidor, considera que existen actos que convalidan los defectos de la referida notificación, en tanto el regidor vacado dejó registrado, en el mencionado oficio, el número de su DNI y su firma.

5. En ese sentido discrepo, de forma respetuosa, del voto en mayoría, por cuanto considero que, más allá de las omisiones advertidas en el considerando anterior, el regidor vacado tomó conocimiento, personalmente, del acuerdo de concejo que declaró su vacancia a través de la sesión extraordinaria de fecha 14 de mayo de 2020, a la que asistió dicha autoridad, y en la que incluso manifestó –según la transcripción del acta de la sesión extraordinaria– lo siguiente: **“que por motivos personales tuvo que viajar y no informó. Manifiesta que acepta haber cometido este acto que es causal de vacancia, y se compromete a seguir apoyando al equipo de trabajo hasta que el Jurado Nacional de Elecciones emita la resolución de vacancia”**; por consiguiente, dejó constancia de ello. Asimismo, obra en la parte resolutoria de la mencionada acta de sesión extraordinaria el nombre, DNI y la firma del regidor Marlon Arce Irigoín.



6. De esta manera, estando acreditado que el regidor vacado tuvo conocimiento efectivo del acuerdo de concejo que declaró su vacancia, se considera que las omisiones advertidas en la notificación del Oficio N° 064-2020-A/MDC se encuentran convalidadas, máxime si se tiene en cuenta que fue el mismo regidor quien recibió dicha notificación, como así aparece del registro del DNI y la firma de la mencionada autoridad.

7. Lo señalado en el considerando anterior genera convicción, en quien suscribe el presente voto, de que en tanto el regidor vacado tomó conocimiento efectivo del acuerdo de concejo que aprobó su vacancia, tuvo pleno y efectivo goce de su derecho de impugnar dicha decisión, no afectándose su derecho de defensa ni mucho menos su derecho de apelar.

Por lo tanto, en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por que se convalide el acto de la notificación del acuerdo de concejo dirigido al regidor Marlon Arce Irgoin, realizada a través del Oficio N° 064-2020-A/MDC, de fecha 26 de mayo de 2020, y que se continúe con el trámite respectivo a efecto de que se convoque al candidato no proclamado respectivo para completar el número de miembros del Concejo Distrital de Camporredondo, provincia de Luya, departamento de Amazonas.

SS.

TICONA POSTIGO

Concha Moscoso
Secretaria General

1882624-1

Declaran nulo todo lo actuado a partir del acto de notificación de la solicitud de vacancia dirigida a regidor de la Municipalidad Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0256-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020029168
CAYLLOMA - AREQUIPA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Ylich Torres Martínez, secretario general de la Municipalidad Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa, debido a que se declaró la vacancia de Pedro Toribio Churo Capira, regidor de la referida entidad edil, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 070-2020-SG-MPC-CHIVAY, recibido el 19 de agosto de 2020, el secretario general de la Municipalidad Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa, remitió el expediente de vacancia del regidor Pedro Toribio Churo Capira por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Además, solicitó que se convoque al suplente que corresponda a fin de completar el Concejo Provincial de Caylloma, para el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

Al referido oficio, se adjuntaron, entre otros, copias fechateadas de los siguientes documentos:

- i. La solicitud de vacancia presentada por Paul Gustavo Cuadros Portugal, regidor de la Municipalidad Provincial de Caylloma, en contra del regidor Pedro Toribio Churo Capira.
- ii. Carta N° 176-2019-SG-MPC-CHIVAY, del 31 de diciembre de 2019, mediante la cual se concedió al regidor Pedro Toribio Churo Capira el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que formule sus descargos ante su vacancia solicitada.
- iii. Carta N° 021-2019-SG-MPC-CHIVAY, del 27 de enero de 2020, mediante la cual se convocó al referido regidor a la sesión extraordinaria de concejo municipal llevada a cabo el 30 de enero de 2020, donde se trató su vacancia.
- iv. Acuerdo de Concejo N° 016-2020-MPC-CHIVAY, mediante el cual se aprobó la vacancia del regidor mencionado, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.
- v. Carta N° 001-2020-SG-MPC-CHIVAY, del 3 de febrero de 2020, por la cual se notificó al regidor vacado con el Acuerdo de Concejo N° 016-2020-MPC-CHIVAY.

CONSIDERANDOS

Sobre la labor del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los procesos de acreditación

1. De conformidad con el primer párrafo del artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Ahora bien, resulta importante recalcar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

3. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, ello según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el